



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 117-2012-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **10 MAYO 2012**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por don **Oresteres Fernández Delgado**;  
y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante formulario N°003/15.8, signado con Registro N°1688229 de fecha 26 de abril del 2012, don **Oresteres Fernández Delgado**, presenta su solicitud de Inscripción en el Registro Nacional de Transportes Terrestres de Mercancías de los vehículos de su propiedad, Placa de Rodaje XC-1539 y XC-1987; ello con la finalidad de realizar transporte de carga a nivel nacional;

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial N°602-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 08 de junio del 2011, se declara improcedente la petición del recurrente, en razón de que los vehículos, Placa de Rodaje XC-1539 y XC-1987, tienen como año de fabricación 1993 y 1987; por tanto no cumplirían con lo normado por el numeral 25.2.1 del artículo 25° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; agregando que los mencionados vehículos no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Mercancías en General;

Que, no conforme con ello, mediante documento de fecha 17 de noviembre del 2011, don **Oresteres Fernández Delgado** formula Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución mencionada en el párrafo precedente, argumentando que sus vehículos son de importación y que el Estado y el Tribunal Constitucional permitió el ingreso de ese tipo de vehículos al país, lo cual está aceptando tácitamente su circulación y a la vez su respectiva formalización; en consecuencia la Administración Pública no debe obstaculizar dicho procedimiento con la exigencia de un requisito cuya situación ya ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional, lográndose cumplir con los principios de informalismo y simplicidad reconocidos en el numeral 1.6. 1.13 del Título Preliminar de la Ley 27444;

Que, conforme obra de autos, la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°602-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 08 de junio del 2011, ha sido impugnado por el administrado don **Oresteres Fernández Delgado**, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por don **Oresteres Fernández Delgado** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°602-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 08 de junio del 2011;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 117-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 MAYO 2012

Que, del análisis de los actuados se observa que la entonces Dirección Regional de Transportes resuelve con la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°602-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 08 de junio del 2011, la improcedencia de la petición de Incremento de Flota en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías de los vehículos de Placa de Rodaje **XC-1539** y **XC-1987**, formulada por don **Oresteres Fernández Delgado**, por cuanto dichos vehículos tienen como año de fabricación el año 1993 y 1987, no cumpliendo por tanto con lo normado en el numeral 25.2.1 del artículo 25° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; precisando que los vehículos antes indicados no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Mercancías en General;

Que, el numeral 25.2.1, artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, señala con respecto a la La antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de mercancías: *"la antigüedad máxima de acceso al servicio para la unidad motriz será de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación. Por otro lado la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del mismo Decreto, estableció " (...)un plazo de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Reglamento, para que los propietarios de vehículos que se encuentren en los supuestos indicados a continuación, logren su*

*rehabilitación para el servicio de transporte público de mercancías, sin cumplir el requisito de antigüedad máxima de acceso: Vehículos de las categorías N2 y N3 que hubiesen estado inmatriculados a nombre del mismo u otro transportista en cualquiera de las oficinas registrales de la SUNARP a la fecha de publicación del Decreto Supremo No 011-2007-MTC, que no se encuentren habilitados, o que actualmente se encuentren inscritos para realizar transporte de mercancías por cuenta propia (servicio de transporte privado a partir de este reglamento) (...)"*; sin embargo el recurrente no acreditó la referida inscripción de sus vehículos de Placa de Rodaje **XC-1539** y **XC-1987**; resultando por tanto infundada la pretensión del recurrente.

Estando al Informe Legal N° 210-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Oresteres Fernández Delgado**, contra Resolución de Dirección Regional Sectorial N°602-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 08 de junio del 2011, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

356246  
128190